



# Municipalidad Provincial de Talara 8:54

RESOLUCION DE ALCALDIA 445-5-2019-MPT



Talara, 2 de mayo de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

VISTO:

El Informe 309-04-2019-OAJ-MPT de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre nulidad de Resolución de Alcaldía N° 1084-12-2018-MPT que designó a los miembros de la Junta electoral Autónoma a cargo del proceso eleccionario vecinal de los representantes de las juntas vecinales; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 1084-12-2018-MPT de fecha 04 de diciembre de 2018, se designó a los miembros de la Junta electoral Autónoma que estará a cargo del proceso eleccionario vecinal, así como de las Elecciones Complementarias que se presenten, la misma que estaba conformada por las siguientes personas: Lengly Marilyn Castro Morales de Oliva, Luis Sánchez Zevallos, Mónica de los Milagros Valdiviezo Fuentes, Sergio Oswaldo Chunga Montero, Socorro Juárez Coveñas, Marco Andrés Falla Herrera, César Chero Juárez, Janet Elena Guerrero García y Tatiana Margareth Guerrero Núñez de Yacila.

Que, mediante Informe N° 15-01-2019-SGPC-MPT, la Subgerente de Participación Ciudadana informa al Despacho de Alcaldía que en la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 1084-12-2018-MPT de fecha 04 de diciembre de 2018, se ha incurrido en la causal prevista en el artículo 10.1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General; razón por la cual solicita se declare la nulidad de dicho acto administrativo en mérito de las siguientes consideraciones:

- a) Con dicha resolución se reconoce a ocho (8) representantes de las Juntas Vecinales como Junta Electoral Autónoma, tomando como base la Ordenanza Municipal N° 18-12-2016-MPT que aprobó el Reglamento de Juntas Vecinales del Distrito de Pariñas-Talara.
- b) Al verificar el Libro de Actas de la Subgerencia de Participación Ciudadana, en especial a folios 346 al 358, el Acta N° 27 de fecha 30 de octubre del 2018, donde se desarrolló la Asamblea de Juntas Vecinales, se aprecia que no hubo quórum para la elección de los miembros de la Junta Electoral Autónoma. Además se observa que solo se encuentra la relación y firma de los asistentes, pero no la firma de consentimiento de los Acuerdos de dicha Acta. Se precisa que esta Asamblea no fue convocada por el Primer Regidor conforme lo establece el artículo 107° de la Ley Orgánica de Municipalidades.
- c) Asimismo, se consigna el Acta N° 28 de fecha 05 de noviembre de 2018 donde también se observa que por falta de quórum no se pudo desarrollar la Asamblea para la Conformación de la Junta Electoral Autónoma. Al igual que el acta de asamblea anterior, no fue convocada por el primer regidor ni menos se aprecia la cantidad de asistentes. En esta Acta solo se observa la firma de tres (3) Presidentes de Juntas Vecinales.
- d) En el Acta N° 29 de fecha 09 de noviembre de 2018; en el tercer párrafo el Presidente de la Junta vecinal de Pilar Nores observa que hay minoría de Presidentes para poder desarrollar legalmente la Asamblea. A pesar de tener conocimiento el Subgerente de participación Ciudadana, Ing. Marco Falla, y no contando con el quórum respectivo, solicitó las propuestas, las mismas que se consignan en el Acta sin identificar quienes las propusieron. Indica que la votación se hizo de manera clara y transparente, sin embargo, no se precisa los resultados de dicha votación, es decir, si dicho resultado fue por mayoría o fue unánime. No existe número de votantes. Al igual que las asambleas anteriores, no la convocó el Primer Regidor, no hay firma de adhesión al Acuerdo de elección de la Junta Electoral Autónoma; sólo hay relación y firmas de la Asistencia.
- e) En el Acta N° 30 de fecha 27 de noviembre de 2018, se convocó a una nueva Asamblea para reorganizar la Junta Electoral Autónoma en el cargo de Vicepresidente. En esta Acta no se consigna la razón por la que se pretendió reestructurar el cargo de la Vicepresidencia. Así como las demás asambleas, ésta tampoco fue convocada por el Primer Regidor, pero sí consignan las firmas de 13 Presidentes de Juntas que es una cantidad menor a la relación de asistentes que se adhirió al Acta.

Que, con escrito de fecha de recepción 17 de enero de 2019, el Sr. Luis Alberto Farfán Vilela, denuncia que la elección y conformación de la actual Junta Electoral Autónoma es resultado de un proceso viciado y nulo de pleno derecho por cuanto se contravino el artículo 53° del Reglamento, y ante esta





# Municipalidad Provincial de Talara

situación imprevista el propio reglamento en el artículo 19° señala *“ante situaciones imprevistas en el presente reglamento”*, se debe adoptar la acción respectiva que el caso amerite, y refiriendo su calidad de Presidente Delegado de las Juntas Vecinales, solicita que se tome las acciones administrativas y legales que garanticen el cumplimiento del reglamento por razones de legalidad y justicia. Se sustenta el Sr. Luis Alberto Farfán Vilela, en el numeral 53.1 del art. 53° de la Ordenanza Municipal N° 18-12-2016-MPT, refiriendo que la elección de los actuales miembros de la Junta Electoral Autónoma no se realizó conforme al reglamento, pues fueron designados arbitrariamente por el responsable de la Oficina de Participación Ciudadana. Por esta razón, refiere que la actual Junta Electoral Autónoma carece de legitimidad y legalidad, con el agravante que no existe acta de elección de sus integrantes, ni menos estuvo presidida la asamblea por el primer regidor conforme lo establece el artículo 45° del reglamento, concordante con lo señalado en el párrafo in fine del artículo 107° de la Ley N° 27972.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 209-02-2019-MPT, de fecha 15 de febrero de 2019, se resolvió iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 1084-12-2018-MPT, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 10.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; otorgando a los integrantes de la Junta Electoral Autónoma un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que ejerzan su derecho de defensa en relación a la pretendida nulidad.

Que con el escrito de fecha 15/03/2019, la Sra. LEngly M. Castro de Oliva, solicita una prórroga de cinco días hábiles por única vez y poder tener el derecho a la defensa contra la Resolución de Alcaldía N° 209-02-2019-MPT, al no contar con la información solicitada con anticipación a la Secretaría General de la Municipalidad. Se aprecia de dicho escrito que no adjunta a su escrito documento que acredite haber solicitado la información a la Oficina de Secretaría General. Tampoco se aprecia que haya anexado información que justifique sus descargos.

Que, tal como se aprecia de la Resolución de Alcaldía N° 209-02-2019-MPT, se le otorgó a los integrantes de la Junta Electoral Autónoma un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que ejerzan su derecho de defensa en relación a la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 1084-12-2018-MPT ( con ésta última se designó a los miembros de la Junta Electoral Autónoma que estará a cargo del proceso eleccionario vecinal, así como de las Elecciones Complementarias que se presenten). Es decir el derecho de defensa de todos los integrantes del Comité Electoral Autónomo está garantizado, por lo que la solicitud de ampliación de plazo de la Sra. LEngly M. Castro de Oliva, no tiene justificación, teniendo en cuenta además que la administrada también tiene acceso al expediente de acuerdo al artículo 171.1 del TUO de la Ley 27444 que establece: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. (...)”*

Que, en relación a la notificación de los otros integrantes de la Junta Electoral Autónoma como son los Señores Luis Sánchez Zevallos, Mónica de los Milagros Valdiviezo Fuentes, Sergio Oswaldo Chunga Montero, Socorro Juárez Coveñas, César Chero Juárez, Janet Elena Guerrero García y Tatiana Margareth Guerrero Núñez de Yacila, mediante el Informe N° 085-04-2019-SG-MPT de fecha 10 de abril de 2019, el Secretario General señala que se ha cumplido con notificar válidamente con fecha 25 de marzo de 2019 a todos los demás integrantes tal como aparece en el reverso de una copia fedateada de la citada Resolución. A la fecha en Secretaría General no se ha recibido documento alguno por el cual los interesados hayan ejercido su derecho a la defensa dentro del plazo establecido, habiendo transcurrido en exceso el plazo concedido.

Que, con la información indicada por el Secretario General, se demuestra que a todos los integrantes de la Junta Electoral Autónoma (a excepción del Señor Marco Andrés Falla Herrera, quien en la época de la referida designación, se desempeñaba como funcionario en el cargo Subgerente de Participación Ciudadana), se les ha respetado el derecho de defensa, sin embargo, no han presentado escrito alguno defendiendo la validez de la Resolución de Alcaldía N° 1084-12-2018-MPT, (con la que se les designó a los miembros de la Junta Electoral Autónoma), y tampoco han presentado documentación alguna referida a dicha defensa.

Que los motivos para que la Entidad inicie el procedimiento de nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 1084-12-2018-MPT, (por la que se designa a los miembros de la Junta Electoral Autónoma), tiene su origen en la recomendación que realizó la Subgerente de Participación Ciudadana mediante el Informe N° 15-01-2019-SGPC-MPT de fecha 18 de enero de 2019. Sustentó su pedido de nulidad de la indicada resolución señalando que con la Resolución de Alcaldía N° 1084-12-2018-MPT, se ha incurrido en la causal prevista en el artículo 10.1° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley 27444, toda vez que, la Asamblea en que se eligió a los integrantes de la Junta Electoral Autónoma, no fue convocada por el Primer Regidor conforme lo establecido en el artículo 107° de la Ley Orgánica de Municipalidades. Al respecto, precisamos lo siguiente:





# Municipalidad Provincial de Talara

- a) Según el análisis realizado por la Subgerente de Participación Ciudadana, la convocatoria a Junta de Delegados Vecinales Comunes, para la elección de la Junta Electoral Autónoma, no fue realizada por el Primer regidor; situación que en efecto se evidencia de las actas obrantes en el expediente. Por el contrario, se observa que la convocatoria ha sido realizada por el ex Subgerente de Participación Ciudadana, cuando él no tenía las facultades para hacerlo, porque de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades, la Junta de Delegados Vecinales debió ser convocada por el Primer Regidor.
- b) Asimismo, el artículo 45° del Reglamento de Juntas Vecinales, aprobado mediante Ordenanza Municipal 18-12-2016-MPT, establece que el Primer Regidor de la Municipalidad convocará a sesiones ordinarias cuatro veces al año en forma trimestral. Se puede convocar sesiones extraordinarias a solicitud de por no menos del 25% de los Delegados Vecinales y en caso de asistencia del Alcalde, presidirá la sesión.
- c) De acuerdo al artículo 45 del Reglamento de Juntas Vecinales, la Junta de Delegados Vecinales debió ser convocada por el Primer Regidor o en su defecto por el 25 por ciento de los representantes de los Delegados Vecinales, lo cual no ha sido tenido en cuenta por el ex Subgerente de Participación Ciudadana.
- d) En efecto, de la revisión de los actuados, se aprecia que la convocatoria para la elección de los miembros de la Junta Electoral Autónoma, fue realizada por el Subgerente de Participación Ciudadana. La convocatoria para la indicada elección no fue realizada por el *primer regidor de la municipalidad*, lo cual evidencia el incumplimiento de la formalidad establecida no solo en el citado artículo 45° del Reglamento de Juntas Vecinales, sino además en el artículo 107° de la Ley Orgánica de Municipalidades que establece el funcionamiento de las Juntas de Delegados Vecinales Comunes y específicamente prescribe: “*El primer regidor de la municipalidad distrital la convoca y preside. El alcalde podrá asistir a las sesiones, en cuyo caso la presidirá*”.
- e) Que, al no haberse tenido en cuenta las mencionadas normas, tanto el artículo 107° de la Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 45° del Reglamento de Juntas Vecinales, respectivamente, se ha llegado a determinar que se ha vulnerado el ordenamiento jurídico, en lo que corresponde a los requisitos de validez del acto administrativo, como es: **el objeto o contenido**, regulado en el numeral 2 del citado artículo 3° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, norma que establece que, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- f) Asimismo, respecto al objeto o contenido del acto administrativo, se ha infringido lo establecido en el artículo 5.2 del TUO de la Ley 27444 que establece: En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.
- g) Asimismo, la Resolución de Alcaldía N° 1084-12-2018-MPT de fecha 04 de diciembre de 2018, ha sido emitida en clara contravención al debido procedimiento toda vez que la convocatoria para la elección se ha efectuado sin observar el procedimiento establecido en el artículo 107° de la Ley 27972 y artículo 45 de la Ordenanza Municipal N° 18-12-2016-MPT.



Que, conforme se ha analizado, en el presente caso, existen vicios en la Resolución de Alcaldía N° 1084-12-2018-MPT por la inobservancia de las normas precitadas, por lo que se conformidad con el artículo 213.2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se debe adoptar la acción de nulidad de oficio de la referida Resolución de Alcaldía, por la causal prevista en el artículo 10° inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley 27444, que establece que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias. Para tal efecto, se debe emitir la resolución de alcaldía que declare la nulidad de oficio de la cuestionada resolución de alcaldía, notificándose a todos los interesados: Sres. los LEngly Marilyn Castro Morales de Oliva, Luis Sánchez Zevallos, Mónica de los Milagros Valdiviezo Fuentes, Sergio Oswaldo Chunga Montero, Socorro Juárez Coveñas, César Chero Juárez, Janet Elena Guerrero García y Tatiana Margareth Guerrero Núñez de Yacila.

Que, mediante Informe N° 309-04-2019-OAJ-MPT de fecha 26 de abril de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 1084-12-2018-MPT, por causal prevista en Artículo 10° numeral 1 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, esto es por la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, ya que en el presente caso se ha vulnerado el artículo 107 de la Ley N° 27972 y artículo 45° de la Ordenanza Municipal N° 18-12-2016-MPT, respectivamente.



# Municipalidad Provincial de Talara

Que, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 20 numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipales;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Alcaldía N° 1084-12-2018-MPT de fecha 4 de diciembre de 2018, por contravenir el artículo 107° de la Ley N° 27972 y artículo 45° de la Ordenanza Municipal N° 18-12-2016-MPT, respectivamente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, con las formalidades de Ley, a las Señoras y Señores LLengly Marilyn Castro Morales de Oliva, Luis Sánchez Zevallos, Mónica de los Milagros Valdiviezo Fuentes, Sergio Oswaldo Chunga Montero, Socorro Juárez Coveñas, Marco Andrés Falla Herrera, César Chero Juárez, Janet Elena Guerrero García y Tatiana Margareth Guerrero Núñez de Yacila.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** la remisión de los actuados al Subgerencia de Participación Ciudadana con la finalidad que se organice el proceso electoral de los representantes de las juntas vecinales, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades y el Reglamento de Juntas Vecinales.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución al Secretario General, y Subgerencia de Participación Ciudadana.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DESE CUENTA**



  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA  
Abog. Victor Raúl Ramírez Montero  
SECRETARIO GENERAL

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA  
Ing. José A. Vitolera Infante  
ALCALDE PROVINCIAL

Copias:  
INTERESADOS  
SG  
SGPC  
OAJ  
UTIC  
Archivo  
JAVI/maritzaz.